



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por CAJA SOCIAL contra GERMAN MEJÍA GALVIS informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 18 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00571-01(2016-00376-00)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: GERMAN MEJÍA GALVIS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse respecto a la remisión del proceso para desatar recurso de apelación, presuntamente, interpuesto en contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, que dispuso aprobar en todas sus partes el remate realizado el 7 de abril de 2021.

II. ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

Revisada la actuación enviada a esta superior, para que se surtiera la alzada se observa que mediante diligencia de remate realizada el día 7 de abril de 2021, se adjudicó el bien objeto de la almoneda, levantándose el acta respectiva.

Se observa en dicha acta que el apoderado de la parte demandada, posterior a la decisión de adjudicación, formuló Nulidad contra el remate realizado, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 457 del C.G.P..

La referida nulidad fue rechazada en la misma audiencia de remate, conforme a los argumentos expuestos, sin que contra esa decisión interpusiera en esa oportunidad, recurso alguno, quedando por tanto en firme la diligencia de remate.

Posteriormente, el remate realizado el 7 de abril de 2021 fue aprobado mediante auto del 13 de julio de 2021, en todas sus partes, auto éste último (el que aprueba el remate) contra el cual la parte demandada a través de apoderado interpone como recurso principal y único el de reposición.

Surtido el trámite correspondiente al desatar el Recurso de Reposición, lo cual se dio mediante auto del 3 de noviembre de 2021, dispuso no reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, con base en los argumentos por ella expuestos y erróneamente, concede el recurso de apelación en subsidio.

III. CONSIDERACIONES

Una revisión del acta de remate, evidencia que la parte demandada, presentó nulidad de la diligencia de remate, que le fue rechazada y contra la misma, no interpuso recurso alguno.

Posteriormente, como ya quedó dicho, al momento de aprobar el remate interpone contra esa decisión, como recurso, único y principal el de reposición, sin mencionar el de apelación, por lo que, al desatarlo mediante proveído del 3 de noviembre de 2021, solo tenía que pronunciarse sobre el referido recurso y no conceder el de apelación, que no fue interpuesto.

Se cometió un error secretarial y judicial, pues, se hizo mención al recurso subsidiario de apelación, que, - se repite - no fue interpuesto.

De manera que el proceso, no debió remitirse, pues, no hay recurso que deba ser resuelto en segunda instancia.

Ahora bien, bajo la hipótesis de que si lo hubiera interpuesto, tampoco resultaba procedente su concesión, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., por no encontrarse enlistado ese recurso, contra el auto que aprueba el remate, ni en norma especial como apelable.

En ese orden de ideas, este estrado judicial, considera que debe devolver la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por no existir recurso de apelación, por resolver.

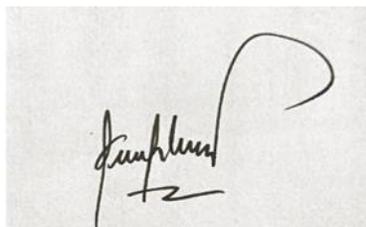
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la actuación del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large, sweeping flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d07b68709585365319ab249aa2260fe4a107928df4c18aa6e1a9c79834e92**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>